

Hospital U. San Juan de Dios - # Depostel 3959699.
Sección Seccional III. N. Volija 19008.
Core



AUDITORIA GENERAL DE LA REPUBLICA
Al contestar cite N.U.R: 210-3-11954, 29/10/2002 03.15 p.m.
Trámite: 435 - CONSULTA
S-10526 Actividad: 02 PROCESO, Folios: 11, Anexos: NO
Origen: 110 OFICINA JURIDICA
Destino: HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL QUINDÍO SAN JUAN DE DIOS
Copia A: 219 GERENCIA SECCIONAL VII (ARMENIA); 210 AUDITOR

741

Bogotá D.C., 28 de octubre de 2002

OJ110

110.040.2002

Doctora
Gloria Inés Zuluaga Marín
Asesora de Control Interno
HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL QUINDÍO SAN JUAN DE DIOS
Armenia (Quindío)

Referencia: NUR 219-3-11954/435/03
Sobre control del recaudo y oportuno traslado de los dineros
provenientes de la estampilla pro-hospital departamental
universitario del Quindío San Juan de Dios.

Doctora Zuluaga,

Mediante el escrito en referencia, presentado en la Gerencia Seccional VII y
recibido en esta oficina el 16 del mes y año en curso, solicita se conceptúe sobre
el tema en referencia y además pregunta si le asiste responsabilidad alguna a la
oficina de control interno del Hospital Universitario Departamental del Quindío
"por los problemas presentados con los dineros originados en la venta de las estampilla
pro-hospital" y si pueden derivar responsabilidades fiscales o disciplinarias a los
funcionarios de esa oficina por los actos dolosos o culposos realizados por las
Alcaldías y otros Hospitales del Departamento.

Esta oficina en cumplimiento de la función de conceptualización que le ha sido
asignada, procede a dar respuesta a sus inquietudes de manera genérica y
abstracta, efectuando las siguientes precisiones:

1. Responsabilidad de los servidores públicos

En primer lugar es importante señalar que el artículo 6° de la Constitución
Política establece que los servidores públicos son responsables ante las
autoridades por infringir la Constitución y la ley y por omisión o
extralimitación de sus funciones.

En concordancia con lo anterior, el artículo 121 *ib.* establece que ninguna
autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las conferidas por

concepto 110.040.2002

27

la Constitución y la ley. En el mismo sentido, el artículo 122 *ib.* indica: "no habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en la ley o en el reglamento".

Para tener un concepto apropiado acerca del servidor público y sus funciones, se puede acudir al siguiente texto jurisprudencial:

Las actividades de los servidores públicos, propias de su cargo o destino, son por esencia y definición funciones públicas, pues están dirigidas a contribuir al logro de la prestación oportuna y eficaz de los cometidos públicos a cargo del Estado.

Según la idea que fluye del art. 123 de la Constitución, servidor público es toda persona que ejerce a cualquier título una función pública y, en tal virtud, ostentan dicha condición los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios, así como las personas vinculadas al Estado mediante relaciones laborales especiales, según lo determine el legislador (C.P. arts. 123 y 125). (...)

En un sentido restringido se habla de función pública, referida al conjunto de principios y reglas que se aplican a quienes tienen vínculo laboral subordinado con los distintos organismos del Estado. Por lo mismo, empleado, funcionario o trabajador es el servidor público que está investido regularmente de una función, que desarrolla dentro del radio de competencia que le asigna la Constitución, la ley o el reglamento (C.P. art. 123).

El funcionario o empleado, al vincularse al servicio, adquiere una investidura que lo coloca en una relación de dependencia con el Estado, la cual determina que pueda exigírsele, en razón de su conducta, un grado específico de responsabilidad. De este modo, cuando incumple sus deberes o incurre en conductas prohibidas, debe acarrear con las cargas y consecuencias de orden patrimonial, disciplinario, e inclusive penal.¹ (Se resalta)

De donde resulta claro que los funcionarios públicos responden por sus propias acciones u omisiones de acuerdo con la competencia que les ha

¹ CORTE CONSTITUCIONAL, sentencia C-563 de 7 de octubre de 1998 Magistrados Ponentes Dr. Antonio Barrera Carbonell y Dr. Carlos Gaviria Díaz.

sido asignada. Es éste, y no otro, el contexto a través del cual deben ser revisadas sus conductas.

2. Del control interno

Ahora bien, con el fin de garantizar que la función administrativa del Estado sirva a sus fines y se desarrolle con observancia de los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, el artículo 209 de la Constitución Política dispuso que la administración pública en todos sus órdenes debía contar con un sistema de control interno, establecido en los términos que señale la ley.

Como lo expuso con anterioridad esta oficina, la razón de ser de este tipo de control consiste en "llenar" el eventual "vacío" dejado con las nuevas características del sistema de control fiscal concebido a partir de 1991. El Constituyente consideró necesario establecer el denominado control interno en cabeza de cada una de las entidades públicas, de tal manera que se ejerza sobre ellas una labor preventiva. Corresponde, en consecuencia, al apéndice de auditoría interna que realizaban las contralorías, propia del control previo², aunque comporta una mayor amplitud.

Fue así como el artículo 269 *ib.* previó:

En las entidades públicas, las autoridades correspondientes están obligadas a diseñar y aplicar, según la naturaleza de sus funciones, métodos y procedimientos de control interno, de conformidad con lo que disponga la ley, la cual podrá establecer excepciones y autorizar la contratación de dichos servicios con empresas privadas colombianas.

En desarrollo de estos preceptos constitucionales la Ley 87 de 1993 estableció las normas básicas para el ejercicio del control interno en los organismos y entidades del Estado de la que se extracta que para la implementación del sistema de control interno, cada entidad debe contar con una unidad u oficina de coordinación de control interno, de nivel gerencial o directivo, encargada de medir y evaluar la eficiencia, eficacia y economía de los demás controles, asesorando a la dirección en la continuidad del proceso administrativo, la revaluación de los planes

² AUDITORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, Oficina Jurídica, concepto de 18 de abril de 2002

establecidos y en la introducción de los correctivos necesarios para el cumplimiento de las metas u objetivos previstos (artículo 9º, Ley 87 de 1993).

Como aparece de la Circular Presidencial 02 del 5 de abril de 1994:

Los objetivos y funciones de la Oficina de Control Interno están previstos en la Ley (véanse los artículos 2º y 12 de la Ley 87 de 1993). Dentro de sus funciones se destacan las relacionadas con las actividades de planeación del ejercicio del control; verificación de que este sea ejercido realmente por los funcionarios, particularmente por aquellos con responsabilidades gerenciales y mando; el fomento de la cultura del control a nivel de toda la organización, el apoyo a los directivos en el desarrollo de sus obligaciones en esta materia; y el reporte oportuno a las autoridades de la entidad, tanto de los hallazgos negativos como positivos que se hagan.

En efecto, para lo que nos ocupa, la Ley 87 de 1993 establece lo siguiente:

ARTÍCULO 12.- Funciones de los Auditores Internos. Serán funciones del Asesor, Coordinador, Auditor Interno, o similar las siguientes:

- a) Planear, dirigir y organizar la verificación y evaluación del Sistema de Control Interno;
- b) Verificar que el Sistema de Control Interno esté formalmente establecido dentro de la organización y que su ejercicio sea intrínseco al desarrollo de las funciones de todos los cargos y, en particular, de aquellos que tengan responsabilidad de mando;
- c) Verificar que los controles definidos para los procesos y actividades de la organización, se cumplan por los responsables de su ejecución y en especial, que las áreas o empleados encargados de la aplicación del régimen disciplinario ejerzan adecuadamente esta función;
- d) Verificar que los controles asociados con todas y cada una de las actividades de la organización, estén adecuadamente definidos, sean apropiados y se mejoren permanentemente, de acuerdo con la evolución de la entidad;
- e) Velar por el cumplimiento de las leyes, normas, políticas, procedimientos, planes, programas, proyectos y metas de la organización y recomendar los ajustes necesarios;

- f) Servir de apoyo a los directivos en el proceso de toma de decisiones, a fin que se obtengan los resultados esperados;
- g) Verificar los procesos relacionados con el manejo de los recursos, bienes y los sistemas de información de la entidad y recomendar los correctivos que sean necesarios;
- h) Fomentar en toda la organización la formación de una cultura de control que contribuya al mejoramiento continuo en el cumplimiento de la misión institucional;
- i) Evaluar y verificar la aplicación de los mecanismos de participación ciudadana, que en desarrollo del mandato Constitucional y legal, diseñe la entidad correspondiente;
- j) Mantener permanentemente informados a los directivos acerca del estado de control interno dentro de la entidad, dando cuenta de las debilidades detectadas y de las fallas en su cumplimiento;
- k) Verificar que se implanten las medidas respectivas recomendadas;
- l) Las demás que le asigne el Jefe del organismo o entidad, de acuerdo con el carácter de sus funciones.

Parágrafo. En ningún caso, podrá el Asesor, Coordinar, Auditor Interno o quien haga sus veces, participar en los procedimientos administrativos de la entidad a través de autorizaciones o refrendaciones.

En todo caso el control interno es una actividad propia de cada entidad pública, de allí el calificativo de "interno", pues no compromete ni tiene la facultad para hacerlo a otras entidades. Todas, como está visto, cuentan con oficinas propias para el ejercicio de tal actividad.

3. Aspectos del control fiscal³

A su turno, el control que se funda en el carácter posterior es visto actualmente como la evolución necesaria a la que debía llegarse para otorgarle la imprescindible independencia y autonomía al mismo y así

³ *ib*, concepto de 18 de abril de 2002, citado.

lograr que el organismo que lo ejercita se dedique de lleno a esa labor. Este tipo de control exige que la actuación controlada haya culminado enteramente, elaborando el umbral divisorio entre la administración y su control. La administración, de un lado, no requiere para su expresión final, aval o visto bueno de otro organismo, para el caso una entidad de vigilancia de la gestión fiscal. Esta última, por su parte, no se confunde con la labor administrativa pues, precisamente y de allí el carácter e importancia de lo posterior, no se enquistaba en el proceso de formación de la actuación. La recoge cuando ya ha nacido y está produciendo efectos. De este modo, lo posterior es también una forma de indicar que el acto de control es plenamente diferenciable del acto administrativo así como lo son, en tanto órganos del poder público, el Ejecutivo y las entidades de control.

Así lo ha entendido la Corte Constitucional en materia de contratación administrativa cuando afirmó:

Siendo así, es claro que el ejercicio del control fiscal sobre los contratos estatales, comienza desde el mismo momento en que la administración culmina todos los trámites administrativos de legalización de los mismos, es decir, cuando aquéllos han quedado perfeccionados, pues es a partir de allí cuando tales actos nacen a la vida jurídica y, por tanto, es viable el control posterior, como lo ordena la Constitución. Si se permitiera la intervención de las autoridades fiscales antes del perfeccionamiento del contrato, podría incurrirse en el mismo vicio que el constituyente quiso acabar: la coadministración. Las Contralorías, como ya lo ha expresado la Corte, no pueden *"participar en el proceso de contratación. Su función empieza justamente cuando la Administración culmina la suya, esto es, cuando ha adoptado ya sus decisiones"*⁴, y mucho menos, *"interferir ni invadir la órbita de competencias propiamente administrativas ni asumir una responsabilidad coadministradora que la Constitución no ha previsto."*⁵

El momento de lo posterior es visto de la siguiente manera:

⁴ CORTE CONSTITUCIONAL, sent. C-113/99 M.P. José Gregorio Hernández Galindo. Así se deriva, también, de la reciente sentencia C-716 de 2002, de esa misma Corporación.

⁵ *ibidem*.

[...] el punto inicial del control posterior que realizará la Contraloría en esta nueva etapa, comienza en el momento mismo en que la administración de un ente público autónomamente decide sobre la utilización de los recursos públicos a su disposición; en este punto empieza la evaluación del cumplimiento de las metas funcionales y programáticas que la entidad se haya fijado.⁶

Éste es, además, uno de los postulados básicos de las normas generales de auditoría en las cuales se enfatiza. Por ejemplo:

La naturaleza de la seguridad o confianza provista a los usuarios de los estados financieros consiste en que esos estados financieros sean presentados en una forma imparcial (normalmente de acuerdo con principios contables generalmente aceptados). Esto se debe a que como los auditores externos son profesionalmente calificados, independientes de la gerencia de la organización y utilizan un esquema sistemático y riguroso; los usuarios pueden confiar en el concepto o dictamen de los auditores.⁷

Según se ha puesto de presente, -y no es preciso enfatizar en ello pues ya se ha hecho referencia a ello-, no se llega a él de una manera caprichosa pues las razones para su adopción son multívocas y gozan de una ampulosa argumentación a título de ventaja que reside, específicamente, en su independencia y autonomía.

Es indudable que en temas de afectación al erario es muy importante llegar a tiempo, máxime si la posibilidad de resarcimiento desde el punto de vista fiscal tiene un término perentorio. Se ha planteado, a manera de crítica, que lo posterior implica un relajamiento de la actividad de control fiscal lo que es visto, dentro de este escenario, como absolutamente desfavorable. No obstante y para salir avante de dicha réplica, se ha manifestado:

La acción posterior, enderezada a no coadministrar, no debe ser un impedimento para una labor oportuna, donde los resultados de control

⁶ LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA: POSIBILIDADES Y LÍMITES Alejo Vargas Velázquez, en POLÍTICA COLOMBIANA, Revista de la Contraloría General de la República, Vol. IV, número 2, 1994.

⁷ DE UN MODELO DE CONTROL A UN MODELO DE AUDITORÍA MODERNA, William F. Radburn y Peter J. Armstrong, en SINDÉRESIS, número 5, enero-marzo de 2002, pág. 112.

fiscal reflejen el examen de las decisiones de la administración y evalúen su consistencia; su relación con el contexto y con las prioridades sociales; su magnitud; los resultados (previsibles y reales) y el efecto sobre los objetivos y el cumplimiento de los fines del Estado.⁸

Así mismo, se ha manifestado:

La posterioridad del control no significa que ocurran los hechos y se consolide el detrimento patrimonial del Estado, con la correlativa desesperanza ciudadana. La mayoría de conductas humanas y comportamientos económicos son pronosticables y tienen su origen en hechos del pasado. Es necesario por ello, adelantarse a los acontecimientos que de alguna manera pueden ser perturbadores, que son ajenos al interés público y que afectan el erario. Unas herramientas bastante eficientes que coadyuvan en esta dirección son los requerimientos, los planes de mejoramiento y la capacitación. Esta forma de abordar estos aspectos hace que el control posterior no sea retardado, ineficiente e inoportuno.⁹

4. De la estampilla pro-hospital Departamental Universitario del Quindío San Juan de Dios y su control.

El Congreso, mediante la Ley 440 de 1998, autorizó a la Asamblea Departamental del Quindío, la emisión de una estampilla, cuyo producido se destinaría al mantenimiento, ampliación y remodelación de la planta física del mencionado hospital; para la adquisición, mantenimiento y reparación de los equipos asignados a los diferentes servicios que presta el centro hospitalario; para la dotación de instrumentos y compra de suministros; para la adquisición de nuevas tecnologías en las áreas de laboratorios, centros o unidades de diagnóstico, biotecnología, microelectrónica, informática y comunicaciones, y para el desarrollo de actividades de investigación y capacitación. Así mismo la autorizó para determinar las características, tarifa y todos los demás asuntos referentes al uso de la estampilla en las actividades y operaciones que se deban realizar en el departamento y en los municipios del mismo.

⁸ CONTROL FISCAL, un instrumento para el desarrollo, Ovidio Claros Polanco, Ecoe ediciones, Bogotá 1999, pág. 98.

⁹ Hacia el fortalecimiento del modelo de control fiscal, en SINDÉRESIS número 5 *cit.*, artículo compilatorio de la Auditoría General de la República, pág. 28.

223

En relación con el control fiscal del recaudo y traslado oportuno de los recursos la ley en mención determinó que sería efectuado por la Contraloría General del Departamento del Quindío.

Con fundamento en tal autorización la Asamblea Departamental del Quindío expidió la Ordenanza 010 de 1998 regulando lo correspondiente a la emisión, forma de recaudo, actos y documentos gravados, valores del tributo y responsables del recudo, no obstante omitió establecer la forma y oportunidad del traslado de los recursos recaudados al destinatario de los mismos es decir del Hospital Departamental Universitario San Juan de Dios, haciendo especial precisión en cuanto a que el funcionario responsable de la administración de los recursos es el tesorero del hospital. Igualmente retomó lo dispuesto por la Ley 440 en lo atinente al destino de los recursos y al responsable de ejercer el control sobre el recaudo y traslado oportuno de de los mismos.

En este punto es conveniente hacer claridad que, aunque tanto la Ley que autorizó la emisión de la estampilla, como la ordenanza que la ordenó, señalan como responsable del control del recaudo y oportuno traslado de los recursos a la Contraloría Departamental, esa función fiscalizadora sólo puede realizarla dicho ente en forma posterior y selectiva, tal y como lo ordenan la Constitución y las leyes que rigen la materia y aquí se ha señalado. En este sentido se ha pronunciado en varias oportunidades la Corte Constitucional como se observa en el siguiente texto:

La segunda y última objeción presidencial al proyecto no coincide con los cargos de la presente demanda, pues allí se controvierte el artículo 8º del mismo con base en que el control de recaudo y el traslado oportuno de los recursos a la Universidad no debe estar a cargo de la Contraloría de Santafé de Bogotá, por cuanto dichas funciones desbordan el alcance de las competencias dadas por la Constitución a este organismo de control. No sobra advertir que la Corte también declaró infundada dicha objeción, "bajo el entendido de que el artículo 8º del proyecto autoriza a la Contraloría Distrital a ejercer únicamente el control posterior y selectivo del recaudo, del traslado y de la distribución de los recursos obtenidos." (Subraya fuera de texto).¹⁰

¹⁰ CORTE CONSTITUCIONAL, sentencia C-538 de 18 de julio de 2002, M.P. Jaime Araujo Rentería.

19

232

5. A título de conclusión

Como se advierte de lo expuesto *supra*, el Hospital Departamental Universitario San Juan de Dios del Quindío, en su calidad de destinatario de los dineros recaudados por el uso de la estampilla antes referida, es responsable, solamente, de la administración de éstos, desde el momento en que sean consignados por los recaudadores en las cuentas del Hospital o entregados en la tesorería del mismo, según lo hayan previsto. Por tanto, los funcionarios de esa institución de salud son responsables de acuerdo con las funciones que tengan asignadas, por ley o por los reglamentos internos, del correcto manejo e inversión de estos recursos. De este modo, no pueden ejercer control sobre otros entes públicos y tampoco responden por los hechos u omisiones de funcionarios que no pertenecen a esa entidad.

Según se ha venido indicando, las actividades de recaudo y traslado de los recursos escapan a la esfera de su responsabilidad, toda vez que no está asignada a ellos tal función. Es claro que el control fiscal de estas actividades corresponde, por mandato de la ley, en forma expresa y exclusiva a la Contraloría Departamental del Quindío, entidad que debe ejercerla en la forma prevista en el artículo 267 de la Constitución Política y conforme a los principios, sistemas y procedimientos señalados en la Ley 42 de 1993 y demás normas que la modifiquen o sustituyan, como ya quedó anotado. Pero también lo es que ese ente de control no puede inmiscuirse en momentos de la vigilancia que impliquen concomitancia, aval u otra medida propia de quien debe ejercer la administración, tal y como lo ha indicado la Corte Constitucional en la sentencia mencionada. Se admite, entonces, la existencia de una fase que está radicada en la administración y otra en el organismo de control fiscal el cual, una vez agotada tal fase, debe realizar las gestiones tendientes a evaluarla y desplegar las acciones que correspondan.

Ahora bien, centrándonos en la responsabilidad de los funcionarios de la oficina de Control Interno del Hospital, sus funciones solo pueden ser ejercidas en el ámbito de su competencia, esto es al interior de la misma entidad.

Lo anterior no obsta para que el Hospital ejerza, entre otros, el derecho que consagra el artículo 23 de la Constitución Política y, en virtud del

18

231

mismo, pueda obtener información de conformidad con lo establecido en el artículo 17 del Código Contencioso Administrativo -C.C.A.-, sobre las actividades de recaudo y traslado de los recursos provenientes del uso de la estampilla aquí anotada, máxime cuando le asiste un interés de origen legal, y, los entes recaudadores están en la obligación de expedir la información solicitada en los términos establecidos en el Capítulo II del C.C.A.

Confiando en que las anteriores consideraciones despejen su inquietud, no sin antes indicar que el presente concepto se emite con fundamento en lo previsto en el artículo 25 del C.C.A., me suscribo,

Cordialmente,

Hecho y firmado en Bogotá, D.C., el día 17 de mayo de 2017.
Firma: Juan Fernando Romero Tobón.
JUAN FERNANDO ROMERO TOBÓN
Director de la Oficina Jurídica

C.C. Auditoría Delegada
Gerencia Seccional VII

17



229

AUDITORÍA GENERAL DE LA REPUBLICA

Al contestar cite N.U.R: 219-3-575
Trámite: 435- CONSULTA
F-353 Actividad: 01 INICIO, Folios: 1, Anexos: 4
Origen: 219 GERENCIA SECCIONAL VII (MEDICINA)
Destino: 230 SECRETARIA GENERAL

08/10/2002 15:28

Armenia, Octubre 7 de 2002
219-400-01

MEMORANDO INTERNO

AUDITORÍA GENERAL DE LA REPUBLICA
Al contestar cite N.U.R: 219-3-11054
Trámite: 435- CONSULTA
F-30244 Actividad: 01 INICIO, Folios: 1, Anexos: 400000
Origen: 219 GERENCIA SECCIONAL VII (MEDICINA)
Destino: 230 SECRETARIA GENERAL - ATENCIÓN CIUDADANA


PARA: Dra. HELGA MARGARITA C
Grupo de Atención Ciudadana

DE: GERENCIA SECCIONAL VII.

REFERENCIA: Remisión de Queja
Q. 219 -027- 02

Para su conocimiento y demás fines, de conformidad con lo ordenado en el inciso 2º del artículo 2º de la Resolución Orgánica 002 de 2002, me permito remitirle la consulta formulada por escrito por la señora GLORIA INES ZULUAGA MARIN, Jefe de la Oficina de Control Interno del Hospital Universitario San Juan de dios de Armenia.

Cordial saludo,


JAVIER ALBERTO PATIÑO DUQUE
Profesional Especializado

Anexo: 4 folios

Jspd

Centro Administrativo Municipal C.A.M. Piso 1º
Teléfonos (7) 411058 - 411007 Fax
e-mail: agrquindio@telesat.com.co
Armenia Quindío

15



228

GERENCIA SECCIONAL VII

Radicación No. QUEJA 027 DE 2002

Cuaderno No. 01 _____

Folio (s) _____

FECHA DE LOS HECHOS 2002 _____

FECHA AUTO APERTURA _____

NATURALEZA DEL PROCESO

CONSULTA

Denunciante : Gloria Ines Zuluaga Marin

ASUNTO

CONCEPTO SOBRE EL RECAUDO DEL VALOR DE LAS ESTAMPILLAS PRO
HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JUAN DE DIOS DE ARMENIA

PRESUNTO (S) RESPONSABLE (S) Y CARGO (S)

Dr. JOSE ELIBANIEL GARCIA SERNA

CONTRALOR GENERAL DEL DEPARTAMENTO DEL QUINDIO

ENTIDAD

CONTRALORÍA GENERAL DEL QUINDIO

FUNCIONARIO COMISIONADO

14

227

**EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO
HOSPITAL DEPARTAMENTAL UNIVERSITARIO DEL QUINDÍO
SAN JUAN DE DIOS**

4287

Armenia, Septiembre 25 de 2.002

AUDITORIA GENERAL DE LA REPUBLICA
Al contestar cite N.U.R: **210-1-551** 30/09/2002 12:35
Trámite: 650 - QUEJA-RECLAMO O SUGERENCIA
E-157 Actividad: 01 INICIO, Folios: 3, Anexos: NO
Origen: HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS ARMENIA
Destino: 219 GERENCIA SECCIONAL VII (PEREIRA)

SEP 25 7 50 PM '02

HOSPITAL
SAN JUAN DE DIOS
ARMENIA

007059

**Señores
Auditoria de la Contraloría
General de la Nación
Armenia**

Gloria Inés Zuluaga Marin, mayor de edad y vecina de Armenia, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.888.670 de Armenia, Administradora de Empresas de profesión y actualmente vinculada a la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JUAN DE DIOS DE ARMENIA, como Asesora de Control Interno, a los Señores Magistrados solicito con todo respeto, pronunciarse frente a la siguiente consulta:

A raíz de algunos problemas presentados con los recursos generados por la venta de la Estampilla Pro-Hospital, se cursaron algunos derechos de petición a los Alcaldes de los diferentes Municipios del Departamento del Quindío, y Gerentes de los Hospitales de los Municipios, solicitándoles el envío de una documentación necesaria para realizar una auditoria o revisión a los ingresos que por concepto de la venta de estampilla pro-hospital habían recibido dichas Entidades.

Como respuesta a dichos derechos de petición, nos encontramos con que algunos Alcaldes y Gerentes de hospitales, argumentan que la competencia para realizar dichas auditorias recae exclusivamente en la Contraloría Departamental del Quindío, lo que nosotros compartimos, en virtud de lo establecido por las normas que a continuación les transcribo:

Dice el Art. 7º de la Ley 440 de 1.998:

226

“ El control del recaudo y el traslado oportuno de los recursos Al hospital estará a cargo de la Contraloría General del Departamento.”
(Subrayado fuera de texto).

Dice el Art. 5º de la Ordenanza N° 010 de 1.998:

“ El control del recaudo y del traslado oportuno de los recursos a la E.S.E. Hospital Departamental Universitario San Juan de Dios, estará a cargo de la Contraloría General del Departamento”
(Subrayado fuera de Texto).

Dice el Art. 7º de la Ley 645 de 2.001:

“ Los recaudos por la venta de estampillas estarán a cargo de las secretarías de Hacienda Departamentales y las Tesorerías municipales de acuerdo a las ordenanzas que los reglamenten y su control estará a cargo de las Contralorías Departamentales.”
(Subrayado fuera de texto).

Esta pues meridianamente claro que la responsabilidad por el control y recaudo y por el oportuno traslado de los recursos al Hospital es de la Contraloría Departamental, y cualquier ingerencia en este control por parte nuestra, generaría una duplicidad de funciones y de acciones no recomendable, pues podrían diluir la responsabilidad que cada Entidad (Hospital-Contraloría), en particular tiene al respecto.

Sin embargo, argumenta la Contraloría que al desaparecer el control previo, la responsabilidad inicial en la vigilancia de los bienes del estado corresponde al Administrador y que ellos como Contraloría solo realizan un control posterior y selectivo.

¿Será, que se nos puede endilgar alguna responsabilidad por los problemas presentados con los dineros originados en la venta de la estampilla pro-hospital aun sin tener nosotros la competencia para realizar las auditorias pertinentes?

¿Será, que a pesar de tener los controles al interior del Hospital, como es nuestro deber, y de realizar las gestiones de cobro tanto a Alcaldías como a otros Hospitales del Departamento, los actos dolosos o culposos realizados en estos últimos, pueden derivar en responsabilidades fiscales o disciplinarias para nosotros aun teniendo en cuenta que la Contraloría no efectuó los controles a su cargo.?

12

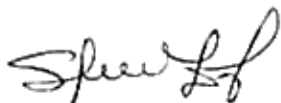
--	--	--	--

En su concepto, la responsabilidad del control, recaudo y oportuno traslado de los dineros provenientes de la estampilla al Hospital, es de la Contraloría Departamental o puede esta responsabilidad ser trasladada a nosotros por la Contraloría bajo el argumento de que la responsabilidad de la custodia de los bienes de la Entidad recae en el Administrador?

225

En espera de sus valiosos conceptos

Atentamente:



GLORIA INÉS ZULUAGA MARIN
C.C # 41.888.670 Armenia.

Copia. Control Interno

11



22A

AUDITORIA GENERAL DE LA REPUBLICA GERENCIA SECCIONAL VII

Armenia, Octubre siete (7) del dos mil dos (2002).

De conformidad con lo previsto en el inciso segundo del artículo 2º. de la Resolución Orgánica número 002 de enero 22 de 2002, remítase la consulta escrita allegada por la señora GLORIA INES ZULUAGA MARIN, Asesora de la Oficina de Control Interno del Hospital Universitario San Juan de Dios de la ciudad de Armenia a el GRUPO DE ATENCIÓN CIUDADANA de la AUDITORIA GENERAL DE LA REPUBLICA, para el tramite respectivo.

JAVIER ALBERTO PATIÑO DUQUE
Profesional Especializado

Japd

República de Colombia



Departamento del Quindío
GOBERNACION

Al contestar cite este

No.

223

ORDENANZA NUMERO 010

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA EMISION DE LA ESTAMPILLA PRO-HOSPITAL DEPARTAMENTAL UNIVERSITARIO DEL QUINDIO SAN JUAN DE DIOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DEL QUINDIO, en uso de las facultades que le confieren los artículos 305, numeral 9o. de la Constitución Política y 77 del Decreto 1222 de 1986,

SANCIONA

La Ordenanza número 010 del 7 de julio de 1998 "POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA EMISION DE LA ESTAMPILLA PRO-HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL QUINDIO SAN JUAN DE DIOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

PUBLIQUESE Y EJECUTESE
7 de julio de 1998

HENRY GOMEZ TABARES
Gobernador

DIEGO VILLEGAS RESTREPO
Secretario Asesor Jurídico

María Helena V.

Francisco Jiménez
De Juan de Dios



Asamblea Departamental
Departamento del Quindío

Ordenanza Número 010 de 199 07 JUL. 1998

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA EMISION DE LA
ESTAMPILLA PRO-HOSPITAL DEPARTAMENTAL UNIVERSITARIO
DEL QUINDIO SAN JUAN DE DIOS Y SE DICTAN OTRAS
DISPOSICIONES"**

-1-

LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL QUINDIO, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las que le confiere el artículo 300, numeral 4o. de la Constitución Política de Colombia y la Ley 440 del 15 de mayo de 1.998,

ORDENA:

ARTICULO 1º. Ordénase la emisión de la Estampilla Pro-Hospital Departamental Universitario del Quindío San Juan de Dios, para todo el territorio del Departamento del Quindío, de acuerdo a lo consagrado en la Ley 440 de mayo 15 de 1.998.

ARTICULO 2º. La emisión de la Estampilla cuya creación se autoriza será hasta por la suma de Sels Mil Millones (\$6.000.000.000) de pesos. El monto total recaudado se establece a precios constantes de 1.996.

ARTICULO 3º. El producido de la Estampilla citada en el artículo primero de la presente ordenanza, se destinará única y exclusivamente para el mantenimiento, ampliación y remodelación de la planta física; para la adquisición, mantenimiento y reparación de los equipos asignados a los diferentes servicios que presta el centro hospitalario; para la dotación de instrumentos y compra de suministros; para la adquisición de nuevas tecnologías en las áreas de laboratorios, centros o unidades de diagnóstico, biotecnología, microelectrónica, informática y comunicaciones, y para el desarrollo de actividades de investigación y capacitación.

Del total deducido, la Empresa Social del Estado, Hospital Departamental Universitario del Quindío San Juan de Dios, podrá destinar hasta un 35% en el pago de personal especializado y para atender los aportes de contrapartida que debe cubrir la atención de la seguridad social de sus empleados.

272

8



Asamblea Departamental
Departamento del Quindío

Ordenanza Número 010 de 199 07 JUL. 1998

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA EMISION DE LA
STAMPILLA PRO-HOSPITAL DEPARTAMENTAL UNIVERSITARIO
DEL QUINDIO SAN JUAN DE DIOS Y SE DICTAN OTRAS
DISPOSICIONES"**

-2-

- ARTICULO 4°.** El estimativo de ingresos por concepto de la Estampilla, se incorporará al proyecto de presupuesto de la Empresa Social del Estado, Hospital Departamental Universitario del Quindío San Juan de Dios, de cada vigencia fiscal, para su aprobación por el CODEFIS y la Junta Directiva del Hospital.
- ARTICULO 5°.** El control del recaudo y del traslado oportuno de los recursos a la Empresa Social del Estado, Hospital Departamental Universitario del Quindío San Juan de Dios, estará a cargo de la Contraloría General del Departamento.
- ARTICULO 6°.** La Estampilla Pro-Hospital Departamental Universitario del Quindío San Juan de Dios, será recaudada mediante el uso obligatorio de ésta sobre los siguientes actos y documentos:
- Contratos, actos, cuentas de cobro, actas parciales o pagos definitivos, documentos y operaciones que se lleven a cabo con el Gobierno Departamental y Municipal o cualesquiera de las dependencias de la administración seccional, entidades descentralizadas de orden Departamental y Municipal y Universidad del Quindío.
- PARAGRAFO 1.** La base gravable será el 2% del valor total del contrato, acto u operación, excluyendo el IVA. En los contratos sin valor, se aplicará la tarifa del 2% sobre la cuantía de la fianza exigida.
- 1.- Se cobrará como tributo la suma de \$200, en los siguientes actos:
 - 1.1.- En toda venta de alcohol potable (por cada litro) que verifiquen los almacenes departamentales de licores. Este se cobrará a partir de tres litros.
 - 2.- Se cobrará como tributo la suma de \$1.000, en los siguientes actos:

224

7



Asamblea Departamental
Departamento del Quindío

Ordenanza Número 010 de 199 27 Oct. 1998

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA EMISION DE LA
IMPILLA PRO-HOSPITAL DEPARTAMENTAL UNIVERSITARIO
DEL QUINDIO SAN JUAN DE DIOS Y SE DICTAN OTRAS
DISPOSICIONES"**

-3-

2.1.- En los permisos, certificados, constancias, licencias y copias de documentos que concedan las oficinas departamentales, alcaldías, corregidurías y demás oficinas municipales.

2.2.- Las guías de degüello de ganado menor y mayor.

2.3.- Las tornaguías y legalización de tornaguías para licores, vinos, aperitivos y similares, cervezas, sifones, refajos, y mezclas, cigarrillo y tabaco elaborado, nacionales y extranjeros que se expidan en el Departamento.

2.4.- Para los trámites que se realicen ante el Instituto Departamental de Tránsito del Quindío, las Inspecciones de Tránsito que funcionen o que se organicen en el Departamento del Quindío.

2.5.- En cada permiso para obtención de medicamentos de control que otorgue el Instituto Seccional de Salud del Quindío.

2.6.- En los permisos para expender productos farmacéuticos.

2.7.- En cada solicitud de publicación en la Gaceta Departamental.

3.- Se cobrará como tributo la suma de \$2.000, en los siguientes actos:

3.1.- Los actos, contratos o negocios jurídicos sin cuantía sujetos a registro en las Oficinas de Instrumentos Públicos.

3.2.- Documentos de actitud sanitaria u otro documento equivalente, expedidas por los funcionarios de Saucamiento Ambiental en el ámbito Departamental (Establecimientos comerciales, industriales, grilles, restaurantes y similares, establecimientos residenciales).



*Asamblea Departamental
Departamento del Quindío*

Ordenanza Número 010 de 1998 del 1998

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA EMISION DE LA
STAMPILLA PRO-HOSPITAL DEPARTAMENTAL UNIVERSITARIO
DEL QUINDIO SAN JUAN DE DIOS Y SE DICTAN OTRAS
DISPOSICIONES"**

-4-

3.3.- En los certificados que expida el Instituto Seccional de Salud del Quindío, sobre inscripción de profesionales y auxiliares de enfermería y registro de diplomas.

3.4.- En todas las resoluciones y conceptos sobre personería jurídica.

3.5.- Los certificados de finiquitos expedidos por la Contraloría Departamental.

PARAGRAFO 2. Se exceptúan de éste gravamen las juntas de acción comunal, entidades de beneficencia, asistencia social, asociación de padres de familia, asociación de usuarios y utilidad común, las constituciones de patrimonio de familia y las afectaciones sobre vivienda familiar de interés social.

No se cobrará éste gravamen en ningún caso, en el transporte de ganados, productos alimenticios, agrícolas y equipajes.

PARAGRAFO 3. En las hipotecas abiertas, el gravamen será equivalente al 0.5% del monto total de la cuantía determinada.

En las hipotecas abiertas, en cuantía indeterminada el gravamen se cobrará con base en la certificación que expida el Gerente o Representante Legal de la Entidad Financiera o Bancaria, sobre el valor total del crédito. En tratándose de hipoteca en cuantía indeterminada entre particulares, el gravamen se cobrará según certificación que bajo juramento, expresen los mismos ante notario.

4.- Se cobrará como tributo la suma de \$3.000, en los siguientes actos:

4.1.- En la renovación e inscripción de laboratorios farmacéuticos y fábricas de alimentos ante el Instituto Seccional de Salud.



4
298

Asamblea Departamental
Departamento del Quindío

Ordenanza Número 010 de 199 97 del 1992

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA EMISION DE LA ESTAMPILLA PRO-HOSPITAL DEPARTAMENTAL UNIVERSITARIO DEL QUINDIO SAN JUAN DE DIOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

-5-

4.2.- En los libros de matrícula, de calificaciones y demás registros escolares que deban autenticarse y foliarse en la Secretaría de Educación del Departamento, por parte de los colegios privados, por nivel.

4.3.- Las inscripciones de profesionales y contratistas ante la Cámara de Comercio.

5.- Se cobrará como tributo la suma de \$7.000, en los siguientes actos:

5.1.- Las actas de posesión del Registrador, los Notarios y miembros de Juntas de establecimientos públicos descentralizados, remunerados.

6.- Se cobrará como tributo la suma de \$20.000, en los siguientes actos:

6.1.- Los formularios de inscripción y renovación de establecimientos de enseñanza privada, por niveles.

7.- Se cobrará como tributo de manera porcentual o según escala (Salarios mínimos legales mensuales vigentes), los siguientes actos:

7.1.- En los permisos que concedan las Alcaldías para efectuar rifas, el 1% del valor total de la boletería.

7.2.- Las boletas de registro y anotación que expidan las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos o la Cámara de Comercio, por ventas, permutas, separación de bienes, constitución de sociedades, aumento de capital, y registro de prendas, cobrarán el 2‰ (2 por mil).

7.3.- En las multas por infracción a las rentas de tabaco, se adhieren estampillas correspondientes al 2% del valor de la multa.

4.



277

Asamblea Departamental
Departamento del Quindío

Ordenanza Número 010 de 199 07 JUL 1993

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA EMISION DE LA
ESTAMPILLA PRO-HOSPITAL DEPARTAMENTAL UNIVERSITARIO
DEL QUINDIO SAN JUAN DE DIOS Y SE DICTAN OTRAS
DISPOSICIONES"**

-6-

7.4.- Por cada pasaporte que expida el Gobierno Departamental el 5% del salario minimo legal mensual vigente.

7.5.- Por toda solicitud de cambio de documento de identificación en el pasaporte, el 1% del salario minimo legal mensual vigente.

7.6.- En las actas de posesión de empleados del orden departamental y municipal, según la siguiente asignación mensual:

Hasta 4 SMLM	1.00%
Mas de 4 SMLM	1.50%

7.7.- En la venta de los pliegos de las licitaciones y concursos que celebre el Departamento, la Universidad del Quindío, Municipios y demás Institutos Descentralizados del orden Departamental y Municipal 1‰ (1 por mil) del presupuesto oficial del concurso o licitación.

PARAGRAFO 4. En ningún caso podrán gravarse con la Estampilla Pro-Hospital, sueldos, nóminas, planillas por concepto de trabajo y prestaciones sociales.

ARTICULO 7º. Para efectos del pago del monto total del tributo, éste se aproximará por exceso a la centena superior cuando la fracción sea igual o mayor a \$50, y a la centena menor en caso contrario.

ARTICULO 8º. No se gravarán actos cuyo tributo definitivo sea inferior a \$500.

ARTICULO 9º. El administrador general de los recaudos de Estampilla Pro-Hospital Departamental Universitario del Quindío San Juan de Dios, será el tesorero de esta Entidad.



Asamblea Departamental
Departamento del Quindío

Ordenanza Número 010 de 199 07 III. 1998

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA EMISION DE LA ESTAMPILLA PRO-HOSPITAL DEPARTAMENTAL UNIVERSITARIO DEL QUINDIO SAN JUAN DE DIOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

-7-

ARTICULO 10°. Autorízase a los respectivos CONCEJOS MUNICIPALES de todos los Municipios del Departamento del Quindío a efecto de que expidan el correspondiente acto administrativo que haga obligatorio el cobro de la estampilla Pro-Hospital, en los términos previstos en la presente ordenanza.

ARTICULO 11°. La obligación de adherir y anular la estampilla Pro-Hospital queda a cargo de los funcionarios Departamentales y Municipales que intervengan en los actos, quienes responderán en los términos de ley de los pagos que no se hicieron.

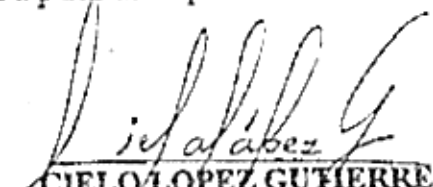
ARTICULO 12°. Autorízase al Gerente de la Empresa Social del Estado Hospital Departamental Universitario del Quindío San Juan de Dios, para la realización de todos aquellos actos relativos al diseño, características, custodia, emisión y demás de la estampilla Pro-Hospital, quien podrá aplicar un mecanismo sustitutivo (emisión de la estampilla a través de software específico) para el recaudo del gravamen, previa reglamentación.

ARTICULO 13°. Las tarifas consignadas a precios unitarios, en la presente ordenanza, serán revisadas y actualizadas por el Gobierno Departamental de acuerdo con el índice de precios al consumidor establecido por el DANE para el año inmediatamente anterior.

ARTICULO 14°. Facúltase a la Junta Directiva de la Empresa Social del Estado Hospital Departamental Universitario del Quindío San Juan de Dios, para hacer traslados, adiciones y demás movimientos presupuestales, a fin de dar cumplimiento a la presente ordenanza.

ARTICULO 15°. La presente ordenanza rige a partir de su publicación.


DIEGO LUIS VIQUEZA AGUIRRE
Presidente.


CIELO LOPEZ GUTIERREZ
Secretaria General.



Asamblea Departamental
Departamento del Quindío

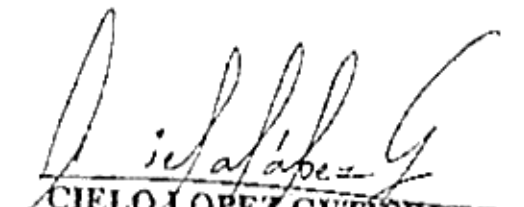
Ordenanza Número 010 de 199 07 JUL. 1998

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA EMISION DE LA
ESTAMPILLA PRO-HOSPITAL DEPARTAMENTAL UNIVERSITARIO
DEL QUINDIO SAN JUAN DE DIOS Y SE DICTAN OTRAS
DISPOSICIONES"

-8-

CERTIFICACION:

LA SUSCRITA SECRETARIA GENERAL DE LA ASAMBLEA
DEPARTAMENTAL DEL QUINDIO, CERTIFICA: Que la presente
Ordenanza sufrió tres debates reglamentarios, así: PRIMER DEBATE: JUNIO
18 DE 1998. SEGUNDO DEBATE: JUNIO 29 DE 1998. TERCER
DEBATE: JUNIO 30 DE 1998.


CIELO LOPEZ GUERRERZ
Secretaria General.